



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-201600365-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: VICTOR WILLIAM RAMIREZ JASPE
Accionado: CAJACOPI E.P.S.

1. ANTECEDENTES

El señor **VICTOR WILLIAM RAMIREZ JASPE**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 29 de abril del presente año, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la vida, salud e integridad física por parte de **CAJACOPI E.P.S.**

2. PRETENSIONES

“Solicita que CAJACOPI E.P.S. ordene a quien corresponda de manera inmediata me haga entrega de las ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS ordenadas por el médico tratante”.

3. HECHOS

Manifiesta que ha venido sufriendo de problemas auditivos la doctora en fonoaudiología le ordeno la ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, la cual son autorizados mediante orden de servicios No. 5000100294425 generada por la EPS el 10 de noviembre del año 2015, asegurándole que en tres meses le harían entrega de las adaptaciones.

Que el día 28 de enero de 2016 presento queja ante la secretaria del meta poniendo en conocimiento la negligencia de la EPS en la prestación del servicio de salud, ya que lleva



solicitando más de cinco meses la gestión para la entrega de las adaptaciones auditivas y la EPS hizo caso omiso.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la vida, salud e integridad física del señor **VICTOR WILLIAM RAMIREZ JASPE**.

5. PRUEBAS

1. Copia oficio SAC 2016 – 21100 dirigido a la Doctora MARIA MIRIAM LEMA CASTAÑO.
2. Copia del formato de P.Q.R. de la Secretaria del Meta.
3. Copia Autorización de Servicios No. 5000100163789.
4. Copia Autorización de Servicios No. 5000100262248.
5. Copia Evolución Auditiva informe.
6. Copia Autorización de Servicios No. 5000100294425.
7. Copia Historia Clínica de Consulta Externa en el Hospital departamental.
8. Copia S/AUTORIZACION VICTOR WILLIAM RAMIREZ. de Cajacopi EPS.
9. Copia Remisión de pacientes solicitud.
10. Copia Autorización ProntoSalud (31 de enero de 2014) cumplida.
11. Copia de examen IPS PRONTO SALUD.
12. Copia Autorización de Servicios No. 5000100133372.

6. TRAMITE EN LA INSTANCIA

Se admitió la acción de tutela con providencia de fecha 29 de abril de 2016, convocando a EPS CAJACOPI y vinculando a NSECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACION DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE VILLAVICENCIO, SERVIMEDICOS SAS Y CENTRO AUDITIVO NACIONAL.

6.1. NOTIFICACIONES



La entidad accionada **CAJACOPI E.P.S.** de manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 29 de abril del corriente en la carrera 41 No. 31-44 de esta ciudad (folio 19).

La vinculada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** de manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 29 de abril del corriente en la calle 37 No. 44 Barrio Barzal de esta ciudad (folio 20).

La vinculada **GOBERNACION DEL META** de manera personal a través de funcionario-citador del Juzgado el día 29 de abril del corriente en el centro de esta ciudad (folio 21).

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** a través de correo electrónico salud@meta.gov.co el día 02 de Mayo del corriente. (Folio 23).

La vinculada **SERVIMEDICOS S.A.S.** a través de correo electrónico gerenciaservimedicos@hotmail.com el día 02 de Mayo del corriente. (Folio 26).

El vinculado **CENTRO ELECTRO AUDITIVO NACIONAL** a través de correo certificado 472 el día 02 de Mayo del corriente en la Carrera 53 No. 74-49 Local 2 Bogotá D.C. (Folio 29).

Al accionante **VICTOR WEILLIAM RAMIREZ JASPE**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica- abonado celular 3143391824, el día 02 del mes de Mayo del presente año. (Folio 28)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **SECRETARIA DE SALUD DEL META**, manifiesta que el procedimiento solicitado esta con cargo a la UPC y es competencia de la EPS CAJACOPI garantiza el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora no ejerció derecho de defensa. Y que DE ACUERDO A LA Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015 vigente a partir del primero de enero de 2016, en su artículo 61 Ayudas

A



técnicas cubre las siguientes ayudas técnicas Ítem C Prótesis de otros tipos (Válvulas, lentes, intraoculares audífonos entre otros) para los procedimientos incluidos en este plan de beneficios.

El vinculado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META**, solicita que habiendo cumplido hasta la fecha con su obligación garantizando una adecuada prestación del servicio en la medida de su desarrollo, sea desvinculado de este caso, estando dispuesta a brindar a sus usuarios el mejor servicio que le sea solicitado, allegando copia de la Historia Clínica del accionante.

Agrega el Agente Especial Interventor **LUIS OSCAR GALVES MATEUS** en el escrito obrante a folio 40 que el procedimiento que requiere el señor **VICTOR WILLIAM RAMIREZ JASPE** se encuentra en el plan obligatorio de Salud reglamentado por la Resolución 5592 de 2015.

Por su parte la **ACCIONADA CAJACOPI EPS** informa en el escrito obrante a folio 42 y 43 allegado el 03 de mayo de 2015, que una vez les fue notificado el traslado de la tutela se comunicaron con la **IPS CENTRO ELECTRO AUDITIVO NACIONAL** quienes a través de correo electrónico manifestaron que el paciente no ha suministrado las ordenes medicas autorizaciones y por ende no se ha efectuado la toma de impresión para iniciar el proceso.

Solicita con fundamento en lo afirmado que de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 25191 de 1991 y 306 de 1992 No tutelar los derechos solicitados por el accionante ya que **CAJACOPI EPS** no le ha negado ningún servicio de salud al usuario como se prueba en los términos descritos y se ordene el archivo de esta acción.

Asimismo indica que se debe ordenar a la **IPS Centro Electro Auditivo Nacional** para que conforme a las autorizaciones para que conforme a las autorizaciones que genere esa **EPS** le hagan entrega al señor **VICTOR WILLIAM RAMIREZ JASPE** de las prótesis y Ayudas Auditivas.

La **VINCULADA SERVIMEDICOS SAS**, informa que conforme al contrato que media entre **SERVIMEDICOS SAS** y **CAJACOPI EPS S** no está obligado a suministrar el dispositivo auditivo (Prótesis) requerido por el accionante.

;



8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a, **VICTOR WILLIAM RAMIREZ JASPE** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental a la salud y un adecuado nivel de vida, por parte de la **E.P.S. CAJACOPI**, por cuanto si bien existe autorizaciones para el servicio de **ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS**, no sea realizado.

8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al problema planteado es POSITIVA, pues, en virtud del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, la EPS accionada es la entidad llamada a proveer los servicios y tecnologías requeridas por el paciente que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud o excluidos de este, últimos estos financiados por la entidad Territorial bajo el procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, para lo cual la EPS podrá acceder el cobro y pago ante el ente territorial por la provisión de tales servicios y tecnologías.

Pues bien, cierto es que existe autorización para los procedimientos especializados que requiere el paciente, pero de igual manera lo es, el hecho de que en nada satisface al actor que su efectividad se vea frustrada por que la entidad con la que su **EPS CAJACOPI** tiene contratación **IPS CENTRO ELECTRO AUDITIVO NACIONAL**, no le realizado el procedimiento y es obligación de la entidad prestadora del servicio de salud



cumplir con la obligación de demanda que poseen sus pacientes y la contratación con las IPS que tienen convenio.

8.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49 y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2º de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle los servicios médicos que requiere.

El Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es la forma como se brinda un seguro que cubre los gastos de salud a los habitantes del territorio nacional, colombianos y extranjeros, y existen en Colombia dos régimen de salud, el contributivo y el subsidiado,

✓



que agrupan a los diferentes personas según su capacidad económica, donde el primero, como su palabra lo dice contribuye al sistema general de salud cancelando un aporte, mientras que el subsidiado reciben los aportes de quien tiene una mayor capacidad económica, además de ser financiado por la entidades territoriales.

Para el caso en concreto, el accionante, se encuentra registrado en el régimen subsidiado en la entidad CAJACOPI EPS, cierto es que, existe la orden de autorización de servicios No. 5000100294425 "**EVALUCION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVA**", y a la fecha no se le ha realizado, demora que lo perjudica gravemente, ocasionándole deterioro en su estado de salud, mas aun cuando la misma EPS solicita que se de orden as las IPS para que realice el procedimiento solicitado por el accionante.

Ahora bien, el suministro de las tecnologías se encuentra a cargo de la EPS o del ente territorial para efectos de cubrimiento de las tecnologías que se requieran para la recuperación del paciente, y estas deben serle entregadas, con fundamento en el elemento de disponibilidad que consiste en garantizar servicios, tecnologías y personal médico competente y bajo el principio de oportunidad, que no es otra cosa, que la provisión de servicios y tecnologías sin dilación alguna y lo hará la EPS, sea cargo de sus recursos o del ente territorial. (Medicamentos, exámenes, consultas, etc.), siempre y cuando que se derive de la patología que presenta. La cual como ya lo expreso la EPS accionada no le ha sido negado, pero que hasta el momento no se le ha practicado por parte de la IPS mencionada, por lo que se hace necesario que se proceda a efectuar las acciones necesarias para su práctica o suministro al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

u

RESUELVE:



PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental a un adecuado nivel de vida, de **VICTOR WILLIAM RAMIREZ JASPE**, en virtud a lo expuesto previamente.

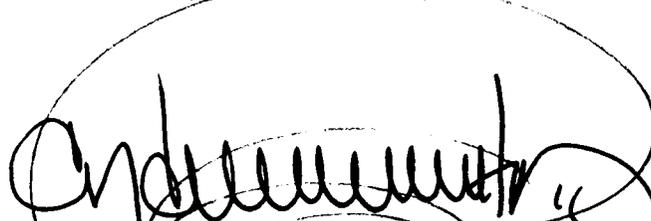
SEGUNDO.- ORDENAR a **CAJACOPI EPS S**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, suministre los medicamentos, exámenes, consultas, etc., referente a la patología y entendiendo que deberá gestionar las acciones administrativas tendientes a realizar el procedimiento de **ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS**, que está a cargo a la UPC (Plan de beneficiarios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación –UPC del sistema general social de salud) que cubre la ayuda técnica: ítem c. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros) para los procedimiento incluidos en este plan de beneficiarios y es competencia de la EPS CAJACOPI.

En el evento de que se requiera servicios o tecnologías relacionadas con el diagnóstico o patología expuesta en la acción de tutela, no incluidas en el POS, podrá la EPS repetir contra el ente territorial para el cobro conforme el procedimiento establecido para ello.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA